



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/3942/2024

Expediente RR-1986/2015

Asunto: **Se emite resolución.**

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto de 2024.

C. JAVIER OROZCO REYES
AV. MORELOS NUM.364
COL. CENTRO
ARIO DE ROSALES MICHOACÁN
PRESENTE.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-1986/2015, promovido por el C. “JAVIER OROZCO REYES”, con RFC: OORJ4611162U3, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracciones XV, XVI, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

SGL/ACTM/FC/AA/AJA*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/3942/2024
Expediente RR-1986/2015
Asunto: **Se emite resolución.**

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - El Recurso de Revocación se presentó en fecha 25 de agosto de 2011.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

...

(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

SGL/ICTM/FGAA/ATA*



Gobierno
de Michoacán

[Firma]
3

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/3942/2024
Expediente RR-1986/2015

Asunto: **Se emite resolución.**

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Por lo que si el documento que comprende la **resolución impugnada**, carece de la fundamentación, que faculta a la Administración de Rentas de Ario de Rosales, Michoacán, para ejercer actos de **vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente** dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no se citó el artículo 26, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo que le da la competencia territorial para ejercer sus facultades de vigilancia, en consecuencia, no se cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, actualizando la violación al contenido del artículo 38 fracción IV del citado cuerpo legal.

En esa guisa, del análisis realizado a la **resolución impugnada**, se observa que la Administración de Rentas de Ario de Rosales, Michoacán, no citó como fundamento el artículo 26 fracción V del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2011 para sustentar su competencia territorial, precepto que establecía lo siguiente:

ARTICULO 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Subsecretario de Finanzas;
- IV. Los Directores de: Ingresos, Auditoría y Revisión Fiscal y el de Catastro, de la Secretaría;
- V. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,
- VI. Los demás subalternos de la propia Secretaría, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.

Como se puede observar la fracción V del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2011 al momento de la expedición de la **resolución impugnada**, establece que son autoridades fiscales los **Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones**, en consecuencia, resulta que en la multa que se impugna no se fundó, la competencia territorial del Administrador de Rentas de Ario de Rosales, Michoacán.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/3942/2024
Expediente RR-1986/2015
Asunto: **Se emite resolución.**

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

De igual manera apoya la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Registro IUS 177347, cuyo rubro y texto citan:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En consecuencia, por los motivos legales previamente expuestos, lo procedente será que se declare la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de la resolución impugnada, al actualizarse evidentemente una violación por parte de la autoridad fiscal actuante, al principio de seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra previsto y protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, fundar la competencia de la resolución recurrida invocando el artículo 26 fracción V del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2011, el cual faculta a la Administración

SGL/JCTM/EG/AA/AAA*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/3942/2024
Expediente RR-1986/2015
Asunto: **Se emite resolución.**

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

de Rentas de Ario de Rosales, Michoacán, ejercer actos de vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, dotando a dicha autoridad fiscal, de competencia territorial para ejercer sus funciones.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada con Registro digital 2025966, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, número de Tesis: II.4o.A.1 A (11a.), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732, siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/3942/2024
Expediente RR-1986/2015
Asunto: **Se emite resolución.**

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133 fracción IV último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, 28 Fracciones XV, XVI, 111, primer y segundo párrafo, 112 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán esta autoridad:

SE RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado el Recurso de Revocación en contra de las resoluciones con números de créditos 0000014749 y/o 0000016538, de fecha 17 de junio de 2011, ambos por la cantidad total de \$3,920.00 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), emitida por el Administrador de Rentas de Ario de Rosales, Michoacán.

II.- Se dejan sin efectos las resoluciones impugnadas antes descritas, y consecuentemente se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas descritas en el resolutivo denominado primero.

III.-.-Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SGL/JCTM/FGAA/AJ/A*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3942/2024
Expediente	RR-1986/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

IV.- **Notifíquese.**- Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III, y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, primer y segundo párrafo, 112 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara



Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

LIC. Karla Yolanda Leyva Tolosa. - Directora de Recaudación. - para su conocimiento y efectos legales procedentes

SGL/JCTM/EGAA/AJAA*



Gobierno de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.